



Tribunal Fiscal

N° 03797-2-2020

EXPEDIENTE N° : 1449-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Juliaca
FECHA : Lima, 7 de agosto de 2020

VISTA la apelación interpuesta por _____, con R.U.C. N° _____, contra la Resolución de Oficina Zonal N° _____ emitida, el 22 de noviembre de 2019 por la Oficina Zonal Juliaca de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° _____ y las Resoluciones de Multa N° _____, giradas por Impuesto General a las Ventas de febrero a junio de 2018 y por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 de los artículos 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que los requerimientos cursados durante el procedimiento de fiscalización fueron recibidos por personas con las que no mantiene vínculo laboral, por lo que desconoció su contenido, razón por la cual solicita que nuevamente se le cursen los requerimientos para poder sustentar y presentar la documentación solicitada. Asimismo, menciona que los valores impugnados carecen de motivación.

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a junio de 2018, por adquisiciones no sustentadas en los comprobantes de pago respectivos, además, se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que añade que la recurrente no exhibió y/o presentó documentación e información solicitada durante la fiscalización, por lo que incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° del citado código.

Que en el presente caso, se tiene que como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente con Carta N° _____ y Requerimiento N° _____ (folios 46 y 49), reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a junio de 2018, por no estar sustentado con los comprobantes de pago respectivos anotados en el Registro de Compras, asimismo, detectó la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados (folios 145 a 174).

Resoluciones de Determinación N° _____ las Ventas de febrero a junio de 2018

– Impuesto General a

Que de conformidad con el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116¹, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de julio de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 03797-2-2020

cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento; y, b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que de conformidad con el artículo 19° de la citada ley, modificado por Ley N° 29214, para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales: a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes. Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal, b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión, c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

Que de acuerdo con el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 137-2011-EF², el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del anotado impuesto, la información prevista por el artículo 1° de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión; asimismo, tratándose de comprobantes de pago electrónicos el derecho al crédito fiscal se ejercerá con un ejemplar, salvo en aquellos casos en que las normas sobre la materia dispongan que lo que se otorgue al adquirente o usuario sea su representación impresa, en cuyo caso el crédito fiscal se ejercerá con esta última, debiendo tanto el ejemplar como su representación impresa contener la información y cumplir los requisitos y características antes mencionados.

Que el penúltimo párrafo del anotado numeral, modificado por Decreto Supremo N° 161-2012-EF³, indica que el derecho al crédito fiscal se ejercerá en el período al que corresponda la hoja del Registro de Compras en la que se anote el comprobante de pago o documento respectivo, siempre que la anotación se efectúe en las hojas del Registro de Compras señaladas en el numeral 3 del artículo 10° del aludido reglamento.

Que según el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁴, la notificación de los actos administrativos se realiza por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y el acuse de recibo debe contener como mínimo lo siguiente: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

² Publicado el 9 de julio de 2011.

³ Publicado el 28 de agosto de 2012.

⁴ Publicado el 22 de junio de 2013.



Tribunal Fiscal

N° 03797-2-2020

Que el citado inciso agrega que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que el inciso f) del artículo 104° del aludido código refiere que cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal. El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Fecha en que se realiza la notificación; (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación; (vi) Número de Cedulón; (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación; y (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

Que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 15208-2-2014, que en virtud de las normas antes glosadas, para ejercer el derecho al crédito fiscal, este debe encontrarse sustentado en los comprobantes de pago respectivos que respalden las adquisiciones efectuadas, los que a su vez deben consignar de manera discriminada el Impuesto General a las Ventas correspondiente a dichas operaciones y cumplir con las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago, asimismo, es necesario que tales comprobantes estén anotados en el Registro de Compras del contribuyente.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (folios 36 y 37), notificado el 12 de noviembre de 2018, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose los datos de identificación y la firma de la persona que los recepcionó, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la Administración solicitó que sustentara el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a junio de 2018, detallado en el Anexo N° 2 (folios 35), con los comprobantes de pago y Registro de Compras, lo que no hizo según se consignó en el punto 1 del Anexo N° 1 de su resultado (folios 31 y 32), por lo que procedió a reparar el citado crédito fiscal, según el detalle del Anexo N° 2 (folio 30).

Que conforme con lo expuesto, la recurrente no acreditó su derecho al uso del crédito fiscal correspondiente a los períodos de febrero a junio de 2018, con la exhibición de los comprobantes de pago de compras y el Registro de Compras, lo que correspondía conforme con las normas antes glosadas, por lo que se verifica que el reparo formulado se encuentra arreglado a ley y, en este sentido, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto de lo sostenido por la recurrente en el sentido que la notificación del Requerimiento N° , no se efectuó de acuerdo a ley debido a que no mantiene vínculo laboral con la persona que figura como receptor en el cargo de notificación, debe precisarse que en las Resoluciones N° 16010-8-2010 y N° 02696-4-2010, entre otras, este Tribunal ha establecido que el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario no exige que la persona que recibe la notificación sea necesariamente el deudor tributario, representante legal o trabajador de la empresa, sino deja la posibilidad que sea recibida por cualquier persona; por ende, el hecho de no mantener vínculo laboral con la persona que recibió la notificación no enerva la validez de la diligencia de notificación, siempre y cuando esta se realizase en el domicilio fiscal correspondiente, como sucedió en el caso de autos.

Resoluciones de Multa N° :
Código Tributario

- Numeral 1 del artículo 178° del

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, establece como infracción no



Tribunal Fiscal

Nº 03797-2-2020

incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o, rentas y/o, patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, modificada por el Decreto Legislativo N° 1311, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen MYPE Tributario, la sanción aplicable a la referida infracción es una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 100% del monto obtenido indebidamente, de haberse obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

Que la Nota 21 de la citada tabla prevé que el tributo por pagar omitido será la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse. En el caso de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tomará en cuenta para estos efectos los saldos a favor de los períodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.

Que toda vez que las mencionadas resoluciones de multa (folios 161 a 174), fueron giradas sobre la base del reparo formulado al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a junio de 2018, el cual ha sido mantenido en la presente instancia, procede emitir similar pronunciamiento respecto a ellas y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° : – Numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario

Que la aludida resolución de multa (folio 156) ha sido girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por no cumplir con presentar la documentación solicitada en los Requerimientos N°

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 177° del referido código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1270, constituye infracción no exhibir los libros, registros, u otros documentos que la Administración solicite, la que de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones, como es el caso de la recurrente, se sanciona con una multa equivalente al 0,6% de los Ingresos Netos (IN), y según se precisa en la Nota 10, el importe de la multa no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que conforme con el inciso b) del artículo 180° del referido código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1270, los Ingresos Netos equivalen al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, y en el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que agrega la citada norma, modificada por el Decreto Legislativo N° 1372, que cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al 80 % de la UIT.

Que el numeral 5 del artículo 87° del aludido código, prescribe que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y, en especial, deberán permitir el control por ella, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según lo señale, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y

2

3

4

5



Tribunal Fiscal

N° 03797-2-2020

demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que agrega el referido numeral 5 que dicha obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza, así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.

Que mediante Resolución N° 04794-1-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2005, este Tribunal ha establecido que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Que mediante el punto 3 del Requerimiento N° (folios 46 y 48), notificado el 22 de octubre de 2018, mediante acuse de recibo, conforme lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, dejándose constancia de los datos y firma del receptor, según se advierte en su respectiva constancia, la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera el Libro Caja y Bancos, Libro Diario, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Balances y Registros de Compras, sin embargo, aquella no cumplió con lo solicitado, según se dejó constancia en el resultado de requerimiento en mención (folio 44) y, por tanto, incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que posteriormente, mediante Requerimiento N° (folios 42 y 43), notificado el 6 de noviembre de 2018, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, dejándose constancia de los datos y firma del receptor, según se advierte en su respectiva constancia, se le solicitó nuevamente la mencionada documentación no exhibida, adicionalmente indicó que podía acogerse al Régimen de Gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT.

Que según se advierte en el Resultado de Requerimiento N° (folio 40), se dejó constancia que la recurrente no exhibió la documentación requerida, esto es, no exhibió el Libro Caja y Bancos, Libro Diario, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Balances y Registros de Compras, por lo que, al no haber subsanado la referida infracción no le correspondía la aplicación del Régimen de Gradualidad.

Que toda vez que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada, conforme ha señalado la Administración en el respectivo resultado del requerimiento, incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que la mencionada resolución de multa (folios 155 a 157) fue girada por el importe de S/ 3 320,00, más intereses, sanción equivalente al 80% de la valor del UIT vigente en el 2018, debido a que la recurrente se encontró omisa a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2017⁵, de conformidad con el inciso b) del artículo 180° del Código Tributario, antes glosado, por lo que la sanción determinada se encuentra arreglada a ley, correspondiendo, en consecuencia, confirmar la apelada en tal extremo.

⁵ Tal como se precisó en la apelada (folio 177), lo que no ha sido cuestionado por la recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 03797-2-2020

Resolución de Multa N° Código Tributario

– **Infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del**

Que la aludida resolución de multa (folio 159) ha sido girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, por no cumplir con presentar la información solicitada en los Requerimientos N°

Que el numeral 5 del mencionado artículo 177° del Código Tributario, prevé que constituye infracción no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o la de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

Que asimismo, la referida tabla establece como sanción aplicable a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177°, una multa equivalente a 0,3% de los Ingresos Netos - IN y conforme con la Nota (11) cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que mediante el punto 2 del Requerimiento N° (folios 46 y 48), notificado el 22 de octubre de 2018, mediante acuse de recibo, conforme lo antes señalado, la Administración solicitó a la recurrente que presentara el análisis mensual de la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2018, sin embargo, aquella no cumplió con lo solicitado, según se dejó constancia en el resultado de requerimiento en mención (folio 44) y, por tanto, incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

Que posteriormente, mediante Requerimiento N° (folios 42 y 43), notificado el 6 de noviembre de 2018, en el domicilio fiscal de la recurrente, conforme lo antes señalado, la Administración solicitó nuevamente la mencionada información no exhibida, adicionalmente indicó que podía acogerse al Régimen de Gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT.

Que según se advierte en el Resultado de Requerimiento N° (folio 40), se dejó constancia que la recurrente no exhibió la información requerida, esto es, no exhibió el análisis mensual de la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2018, por lo que al no haber subsanado la referida infracción no le correspondía la aplicación del Régimen de Gradualidad.

Que la aludida resolución de multa (folios 158 y 159) fue girada por el importe de S/. 3 320,00, esto es, equivalente al 80% de la valor del UIT vigente en el 2018, debido a que la recurrente se encontró omisa a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2017, de conformidad con el inciso b) del artículo 180° del Código Tributario, antes glosado, por lo que la sanción determinada se encuentra arreglada a ley, correspondiendo, en consecuencia, confirmar la apelada en tal extremo.

Que cabe precisar que de la revisión de las resoluciones de determinación y de multa y sus anexos, se aprecia que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario y se encuentran debidamente motivados, por lo que lo alegado por la recurrente en sentido contrario, carece de sustento.

Que finalmente, no corresponde atender el informe oral solicitado por la recurrente en su escrito ampliatorio de apelación (folios 206 a 208), por ser extemporáneo, de conformidad con el artículo 150° del Código Tributario⁶.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

⁶ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 150° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, el apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación.



Tribunal Fiscal

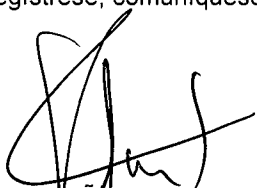
Nº 03797-2-2020

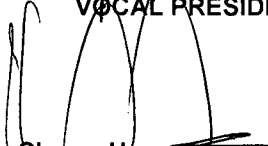
RESUELVE:

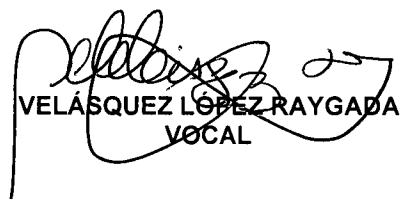
CONFIRMAR la Resolución de Oficina Zonal Nº

de 22 de noviembre de 2019.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE


Charca Huascupe
Secretario Relator
TR/CH/WR/njt.


VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL


TERRY RAMOS
VOCAL